



03948

AMPARO 2486/2017-VI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUN 14 13:22

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

- 26775/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26776/2018 SALVADOR ROMERO ESPINOSA, COMISIONADO CIUDADANO "COMISIONADO PONENTE" DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26777/2018 JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26778/2018 COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26779/2018 COORDINACIÓN DE CONTROL ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 2486/2017 promovido por

ÁFRÉZOLA GARCÍA [REDACTED]

con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

“Zapopan, Jalisco, trece de junio de dos mil dieciocho.

Vista la certificación de cuenta, se advierte que la parte quejosa no desahogó la vista respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo en el término que se le otorgó; por tanto, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito procede a dictar resolución en la que se declarará si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.

Ahora bien, los efectos del amparo quedaron precisados en el considerando correspondiente de la siguiente manera:

“(…) OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán cumplir.

- a) Dejar insubsistente la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 1885/2016, del índice Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- b) Dictar otra en su lugar, en la que, tomando en consideración lo expuesto en la presente sentencia, aplique la prueba de interés público respecto de la información de los quejosos consistentes en los datos de carrera, centro, sede de estudios, nivel, NRC, clave y materias cursadas, contenidos en sus kardex, y resuelva con plenitud de jurisdicción respecto del cumplimiento del sujeto obligado Universidad de Guadalajara, a la resolución definitiva de uno de marzo de dos mil diecisiete.
- c) Hacer extensiva la concesión de amparo a los actos de ejecución que se reclaman, porque su ilegalidad se hace depender de los actos reclamados de las autoridades señaladas como ordenadoras y no por vicios propios. (…)



Por su parte, las autoridades responsables, mediante oficios presentados en la oficialía de partes de este juzgado el **treinta de mayo del año en curso** (folios 630 a 631 y 646), informaron el cumplimiento a la ejecutoria de amparo y remitieron constancias de ello, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos certificados por autoridad en ejercicio de sus funciones, con las que se pone de manifiesto que **mediante resolución dictada el veintiocho de mayo del año en curso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dejó insubsistente la diversa resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada en el recurso de revisión 1885/2016.**

Asimismo, se observa que se dictó otra en su lugar, con plenitud de jurisdicción, en la que, se tomó en consideración lo expuesto en la sentencia, aplicando la prueba de interés público respecto de la información de los quejosos consistentes en los datos de carrera, centro, sede de estudios, nivel, NRC, clave y materias cursadas, contenidos en sus kardex.

Además, la Universidad de Guadalajara, manifestó que no existe acto alguno por ejecutar o ejecutarse.

Por tanto, este órgano jurisdiccional declara que **LA SENTENCIA DE AMPARO HA QUEDADO CUMPLIDA.**

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Con fundamento en el artículo 196, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, **archívese el presente asunto por estar concluido.**

Por ello, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2009, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA TRANSFERENCIA, DIGITALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, se determina** lo siguiente:

a) El presente expediente, a consideración de este órgano jurisdiccional, **no se considera de relevancia documental**, toda vez que no versó respecto a: delitos contra la seguridad de la Nación, contra el derecho internacional, contra la humanidad, contra la administración de justicia, contra el ambiente y la gestión ambiental; de igual forma, no se está en el supuesto de que la resolución dictada en este controvertido haya sido impugnada ante organismos públicos internacionales o de que el problema jurídico dilucidado fuese un conflicto laboral de naturaleza colectiva trascendental, aunado a que el fallo judicial no trasciende en forma especial el ámbito jurídico, político, social o económico. Esta decisión encuentra sustento en los párrafos segundo y tercero del punto décimo primero, en relación al último párrafo del diverso dispositivo vigésimo primero, ambos del acuerdo general conjunto en cita.

b) En el expediente en que se actúa se emitió sentencia por la que se concedió la protección constitucional; consecuentemente, dicho expediente **es susceptible de depuración**, de suerte que una vez **transcurridos tres años** contados a partir de este acuerdo donde también se ordenará el archivo del asunto, **deberá realizarse su transferencia** al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para el trámite respectivo, **conservando la demanda y la sentencia respectiva**, previa anotación correspondiente en los libros de gobierno. Lo anterior, según lo disponen los puntos décimo, fracción I y vigésimo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primero, fracción IV, del acuerdo general invocado.

c) En mérito de lo determinado en los incisos precedentes, **en la carátula** del presente, realícese la **anotación** de que el expediente, **no es de relevancia documental y es sujeto de depuración**, con fundamento en el párrafo segundo del artículo décimo primero, del multicitado acuerdo general.

En consecuencia de lo anterior, con el contenido de este acuerdo se ordena dar cuenta en los cuadernos incidentales correspondientes.

Finalmente, en acatamiento al punto Décimo Primero del citado acuerdo Plenario, **se previene a la parte quejosa para que acuda a este Juzgado Federal, dentro del plazo de noventa días a recoger los documentos originales que hubiera exhibido en este expediente (fojas 36 a 37), apercibida que de no cumplir con lo anterior, dicha documentación podrá ser destruida.**

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa, en términos del artículo 26, fracción I, inciso k) de la Ley de Amparo.

Lo proveyó y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Oscar Martínez Cuevas**, Secretario que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, trece de junio de dos mil dieciocho.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO**

Oscar Martínez Cuevas.
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

COPIA DE LA SENTENCIA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO

COPIA DE LA SENTENCIA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO





09157

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO 2486/2017-VI

- 54689/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54690/2017 SALVADOR ROMERO ESPINOSA, COMISIONADO CIUDADANO "COMISIONADO PONENTE" DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54691/2017 JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54692/2017 COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 54693/2017 COORDINACIÓN DE CONTROL ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ital
Casero
 17 NOV 10 14:33
Sin Anexo.

REFERENCIA: Recurso de revisión 1885/2016

En los autos del juicio de amparo **2486/2017-VI**, promovido por [REDACTED]

con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **2486/2017-VI**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED] promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos del (I) **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, del (II) **Comisionado Ciudadano Ponente, Salvador Romero Espinosa**, y de la (III) **Secretaría de Acuerdos de Ponencia**, ambos adscritos al instituto aludido, así como de la (IV) **Coordinación General de Transparencia y Archivo General** y de la (V) **Coordinación de Control Escolar**, ambas de la **Universidad de Guadalajara**.

SEGUNDO. La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **2486/2017-VI**, y se admitió por acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** (fojas 38 a 41). Tramitado el juicio, en su oportunidad, se celebró la audiencia constitucional, en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los



artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción III, de la Ley de Amparo; así como el numeral 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda, así como de las demás constancias de autos, **los actos reclamados se hacen consistir en:**

- a) Los actos y acuerdos dictados en el recurso de revisión 1885/2016, a través de los cuales se ordena la divulgación de información y datos personales de los quejosos (*actos que atribuyen al Pleno, al Comisionado Ciudadano Ponente, Salvador Romero Espinosa, y a la Secretaría de Acuerdos de Ponencia, todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*).
- b) Los actos y acuerdos derivados del recurso de revisión 1885/2016, mediante los cuales se pretende ejecutar la orden de divulgar la información y datos personales de los solicitante del amparo (*actos que atribuyen a la Coordinación General de Transparencia y Archivo General y a la Coordinación de Control Escolar, ambas de la Universidad de Guadalajara*).

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados, pues así lo manifestaron las autoridades responsables al rendir su informe justificado (fojas 100 a 115 y 299 a 301).

Certeza que se corrobora con las copias certificadas del recurso de revisión 1885/2016, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2º, párrafo segundo, por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Toda vez que de éstas se advierten las actuaciones reclamadas por el quejoso, entre las que destacan la resolución de uno de marzo de dos mil diecisiete, en que se requirió a la Universidad de Guadalajara para que entregara, a la persona que lo solicitó, la versión pública de los kardex de los quejosos, así como la resolución de dieciséis de agosto del año en curso, que tuvo a la universidad en cita incumpliendo con lo anterior.

CUARTO. En el caso, este Juzgado de Distrito advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que ve a los actos reclamados de la Secretario de Acuerdos de Ponencia adscrita al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistentes en los actos y acuerdos dictados en el recurso de revisión 1885/2016, a través de los cuales se ordena la divulgación de información y datos personales de los quejosos.

Los artículos 5º, fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el



acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.”

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

De la interpretación de los numerales transcritos, se colige que para los efectos del juicio de amparo, el concepto de autoridad responsable converge en establecer, que es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En esas consideraciones, a través del juicio de amparo, únicamente es dable impugnar un acto que provenga de autoridad, a fin de estar en aptitud de analizar los conceptos de violación de legalidad que se hayan aducido en su contra.

Respecto a la institución de “*autoridad para efectos del juicio de amparo*” el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1195/92, definió el carácter de autoridad responsable.

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada P. XXVII/97, visible en la página ciento dieciocho, novena época, tomo V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y siete, de rubro: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”**.

De ello, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada, como se dijo, a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, entendiéndose por tal aquella que, con fundamento en una norma legal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

En la jurisprudencia por reiteración de tesis 164/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, son las siguientes:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de *supra* a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación **emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular**; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

El criterio en comento, se encuentra publicado en la página mil ochenta y nueve, tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, y es del tenor siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”

De conformidad con las premisas legales y criterios que soportan a la causa de improcedencia invocada, se tiene que la Secretaria de Acuerdos de Ponencia adscrita al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no le reviste el carácter de responsable en el presente sumario, ya que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sus obligaciones son las siguientes:

“Artículo 29. Son obligaciones de los integrantes de las ponencias:

[...]

2. Del Secretario de Acuerdos:

I. Autorizar los acuerdos de trámite dentro de los expedientes turnados a su ponencia y desahogar las diligencias a que haya lugar;

II. Cuidar que los expedientes sean registrados, foliados, rubricados, entre sellados y en su momento archivados como lo previene la ley;

III. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que corresponda dar cuenta; y

IV. Dar fe de las actuaciones y diligencias en los asuntos que se encuentren en trámite en su ponencia.

V. Suplir las ausencias del Secretario Relator.

VI. Las demás que instruya el Consejero Ponente para el desarrollo de sus atribuciones, así como las que señale la normatividad aplicable.”

De lo que se obtiene que con tales facultades no puede ejercitar ningún tipo de acciones decisorias y ejecutorias que pudieran invadir la esfera de derechos de la parte quejosa, pues la naturaleza jurídica del cargo público que desempeña es la de autenticar, como fedataria, lo resuelto por el titular de su adscripción, pero sin facultades de imperio y de atribuciones decisorias

En esa virtud, corresponde al Comisionado Ponente señalado como responsable la facultad decisoria de las determinaciones tomadas en el recurso de revisión de origen.



Por tanto, la Secretaria de Acuerdos no es autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo, pues carece de las atribuciones que distinguen los actos de autoridad como son, entre otras, dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/62, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VIII, octubre de 1991, página 112, registró 221591, que dice:

“SECRETARIO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO SE LE SEÑALA ÚNICAMENTE COMO FEDATARIO. Cuando el secretario únicamente interviene como fedatario de las actuaciones del titular del órgano respectivo, su conducta no afecta en manera alguna la esfera privada de las partes puesto que su función carece de los requisitos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo y en consecuencia al no ser autoridad para los efectos del amparo, el juicio que se entable contra sus actos es improcedente.”

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **se sobresee el presente juicio de amparo**, respecto de los actos reclamados a la Secretaria de Acuerdos referida, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, con relación con el diverso 5º, fracción II, de dicho ordenamiento.

Al no existir diversa causa de improcedencia alegada por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de otra, lo procedente es estudiar los conceptos de violación.

QUINTO. Para mejor comprensión de lo que se resolverá a continuación, a manera de antecedentes de los actos reclamados, se impone reseñar lo siguiente:

- 1) El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Estado de Jalisco, bajo el seudónimo de Tatewari, se realizó la solicitud siguiente a la Universidad de Guadalajara:

“Por medio de este conducto le solicito la siguiente información, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal.

- 1. *Copia simple digitalizada del kardex del estudiante* [Redacted]
- 2. *Copia simple digitalizada del kardex del estudiante* [Redacted]
- 3. *Copia simple digitalizada del kardex de la estudiante* [Redacted]
- 4. *Copia simple digitalizada del kardex del ex alumno* [Redacted] (Foja 126).

- 2) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, atendió la solicitud anterior en el sentido de negar la información solicitada, dado que consideró que tiene el carácter de confidencial. (Fojas 127 y 128).

- 3) Inconforme con la respuesta recibida, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión, el cual se admitió el diez de noviembre de ese año, bajo el expediente 1885/2016, del



índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. (Fojas 136 a 155 y 162).

- 4) El uno de marzo de dos mil diecisiete se emitió la resolución correspondiente, que declaró fundado el recurso interpuesto, revocó la respuesta dada por la Universidad de Guadalajara y la requirió, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que entregara la versión pública de los kardex solicitados, testando la calificación por ser un dato sensible, así como la información que estimara conveniente para desvincular a las personas involucradas de cualquier tema de discriminación o afectación en su esfera más íntima de derechos personales. Lo anterior, bajo las consideraciones siguientes:

*“Por lo anterior, una vez analizada la parte conceptual, tenemos en primer lugar que el **derecho de acceso a la información en este caso equivale al historial académico que posee el sujeto obligado** (Universidad de Guadalajara, y que si bien no encaja perfectamente en uno de los supuestos del catálogo de información confidencial, si se vuelve un dato personal que engloba una característica mental, que afecta la intimidad y puede dar origen a discriminación o hasta poner en riesgo a su titular.*

*En ese contexto, si bien es cierto que el recurrente alude en su recurso que las personas de las que se solicita la información académica son representantes estudiantiles y militantes de la Federación de Estudiantes Universitarios, lo cual los hace revestir un carácter público de manera genérica en el ámbito de la sociedad estudiantil, y que con la divulgación de su desempeño académico la misma tendría opinión crítica más amplia sobre sus representantes a elegir, además que con ello también podrían conocer los antecedentes que acreditan el cumplimiento de los requisitos y perfiles necesarios para haber sido designados en dicho cargo, acreditando con ello la idoneidad de los mismos para desempeñarse como tales, también lo es, que este Pleno no tiene certeza del carácter que revisten los mismos en este momento, ya que en la solicitud inicial el recurrente hace alusión a la petición de copias simples de los kardex de cuatro personas, añadiendo con ello sus nombres, y mencionado que tres de ellos son estudiantes y uno más ex alumno, por lo que en ese sentido, los suscritos **no contamos con la facultad de determinar realmente cuál es la trascendencia que los mismos ostentan para la sociedad, imposibilitándonos así para considerar que el interés público es mayor**, además que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, se determina que la información solicitada sí refiere un dato personal que vuelve vinculante a una persona en específico, y al ver sus calificaciones podría reverla su desempeño académico y ello vincularse con su inteligencia, entendiéndose por ella su facultad mental que le permite aprender, entender, razonar, tomar decisiones y formarse un idea determinada de la realidad, trayendo como consecuencia que el titular de esa información pueda ser susceptible de discriminación al darse a conocer dicho dato.*



Por lo anterior, en el caso concreto, este Pleno, estima conveniente prevalecer el resguardar ciertos datos personales en aras de proteger el derecho a la intimidad, máxime que no existen en actuaciones elementos suficientes para determinar que las personas cuyas calificaciones se solicitan son en este momento figuras públicas con trascendencia para la sociedad jalisciense o la comunidad estudiantil de la entidad.” (Fojas 164 a 176).

- 5) Mediante oficio de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, emitió una nueva respuesta a la solicitud de información del recurrente y, al efecto, elaboró la versión pública de los kardex solicitados, testándolos casi en su totalidad, dejando visible únicamente el nombre del estudiante y los rubros de la información ocultada. (Fojas 180 a 206).
- 6) El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia se pronunció respecto al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión y resolvió tener a la Universidad de Guadalajara incumpliendo con el fallo aludido, requiriéndola para que generara una nueva versión pública de los kardex solicitados, en los que omitiera testar los datos de **carrera, centro, sede de estudios, nivel, NRC, clave y materias cursadas**, ya que determinó que esa información puede ser divulgada, pues su publicación no representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la privacidad de los alumnos. Ello, bajo los argumentos siguientes:

“Es así, que este órgano garante considera pertinente hacer una valoración de la motivación realizada por el sujeto obligado, toda vez que, contrario a lo que señaló su Comité de Transparencia, dentro de los datos que clasificó como confidenciales, este órgano determinó que algunos no contienen información de tal carácter, ya que no representan un peligro real e inminente a la privacidad de las personas ni pudieran traer como consecuencia su discriminación.

Dichos datos personales son los siguientes:

Datos	Razón de la clasificación	Consideración del Pleno
Código de estudiante	Su revelación puede hacer identificable a las personas en otros documentos universitarios en donde obran disociados los códigos de los nombre.	Se comparte la clasificación, en razón de que dicho dato lo constituye una serie de dígitos a través del cual el alumno puede acceder a la base de datos escolares en donde se encuentra su historia académica y que se le da a cada alumno de manera personalizada e individual. Asimismo, también es utilizado tanto para realizar trámites educativos como para



		identificarlos como "los titulares de determinada información escolar"
Calificación, promedio, créditos, tipo (de aprobación de la materia), ciclos, calendarios, fecha en que acreditó las materias y término del programa educativo, situación del estudiante, fechas de admisión, así como resumen de créditos adquiridos y la diferencia respecto del alumno por área de estudio.	Al asociarse con el nombre o vincularse entre sí, permitirían conocer rasgos de la trayectoria educativa, como lo es el desempeño escolar y académico del estudiante, lo que constituye información de exclusivo interés para su titular.	Se comparte , toda vez que son datos que tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo; y si bien es cierto que los datos relativos a las fechas no constituyen por sí solas datos sensibles, también lo es, que al ser correlacionados entre sí puedan dar como resultado conocer el tiempo y las oportunidades que le tomó al alumno concluir sus estudios. Asimismo, respecto de los créditos es preciso señalar que para los efectos del plan de estudios, crédito es la unidad de cada unidad de aprendizaje o actividad académica.
Carrera, centro, sede de estudios, nivel NRC, clave y materias cursadas.	Al ser asociados con el nombre del estudiante, revelaría información sobre la adscripción a programas académicos y sedes determinadas, lo que constituye una característica elemental de la trayectoria educativa. Además, podría vincular a las personas con lugares y horarios precisos.	Se desestima dicha clasificación, ya que el sujeto obligado "Universidad de Guadalajara" es una institución pública que brinda educación nivel medio superior y superior, que cuenta con escuelas preparatorias y centros universitarios, tanto temáticos como regionales, distribuidos por todo el estado. Contextualizando lo anterior, tanto las carreras que oferta, como las materias que conllevan cada una de ellas, forman parte de la oferta académica que brindan así como de los planes de estudios que las mismas desarrollan para el desempeño de su tarea institucional.



		<p>Asimismo, por lo que ve al Centro Universitario y Sede de estudios, se considera que la revelación de dichos datos no causa perjuicio al titular de los datos, ya que si bien se podría vincular a un lugar preciso, esto solo constituye un dato genérico y no exacto.</p> <p>Respecto al nivel, no genera ningún perjuicio el saberlo, toda vez que como se dijo, son los niveles académicos que maneja el sujeto obligado.</p> <p>Por último, respecto a la clave y NRC, son cifras alfanuméricas que no se generan a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos, ya que dichas claves facilitan el rastreo de las materias."</p>
--	--	---

(Fojas 263 a 275).

Las resoluciones anteriores, así como su ejecución, constituyen los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

SEXO. En su primer concepto de violación, los quejosos sostienen, sustancialmente, que las autoridades responsables violan sus derechos a la vida privada y a la protección de datos personales, reconocidos en los artículos 1º, 6º y 16 Constitucionales, toda vez que con los actos reclamados pretenden divulgar o entregar, sin su consentimiento, información de su vida privada y datos personales que, en su calidad de estudiantes, posee la Universidad de Guadalajara, los cuales forman parte de su identidad social y de su desarrollo y autonomía personales.

Asimismo, argumentan que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento General de Planes de Estudio de la Universidad de Guadalajara, existen materias de carácter obligatorio y materias selectivas, lo que significa que no todos los alumnos que cursan una misma carrera toman todas las materias reconocidas en el plan de estudios.

Que los planes de estudio en la universidad aludida, se rigen por el sistema de créditos, lo que vinculado con la flexibilidad curricular que existe en dicha institución, es decir, la posibilidad de cursar un número de créditos que no sea inferior ni superior al establecido para cada ciclo escolar, en términos de los artículos 25 y 26 del reglamento



invocado, determina que cada alumno tenga trayectorias educativas distintas.

Y, que en ese contexto, acorde a lo establecido en el lineamiento quincuagésimo octavo, fracción VIII, de los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran como datos personales de carácter académico, la trayectoria educativa y demás análogos.

Por lo que, los datos relacionados con la trayectoria educativa, como lo son el nivel, la carrera, el centro de estudios, la sede de estudios, el NRC, la clave y las materias cursadas, deben clasificarse como información confidencial y ser protegidos.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** (...).”*

La porción constitucional transcrita establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a aquellos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte del orden jurídico mexicano, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹.

Dicho instrumento internacional suscrito por México, en su artículo 11 contempla el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad humana, de la manera siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación.***
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

¹ Aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.



Del artículo transcrito se desprende que la Convención reconoce que el derecho a la honra y a la dignidad humana conlleva el reconocimiento del derecho a la vida privada, es decir, el derecho que tienen todas las personas a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia.

De manera que el derecho a la privacidad tiene su origen, esencia y fin en el reconocimiento de la dignidad humana, la cual es base y condición de todos los derechos fundamentales.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis constitucional P. LXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro 165813, cuyo rubro y texto dicen:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

En efecto, el derecho a la privacidad es un derecho personalísimo, en tanto que es inherente al ser humano y es una condición necesaria para el desarrollo integral de su personalidad.

Y si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí lo está implícitamente, así como en diversos tratados internacionales suscritos por México, por lo que debe entenderse como un derecho derivado del reconocimiento al derecho de la dignidad humana, pues ésta sólo podrá ser alcanzada mediante el ejercicio pleno del derecho a la vida privada.

Lo anterior, toda vez que de no existir la separación entre la vida privada y la pública, se correría el riesgo de que derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, la libertad de creencias, la libertad sexual, la libertad corporal, por mencionar algunos, fueran constantemente violados por autoridades y particulares, en obvio detrimento de la dignidad humana y de la calidad de vida de las personas.



4 000215 322757

Es decir, el derecho a la intimidad o privacidad, se asocia con la existencia de un ámbito privado y otro público en los que se desenvuelven los gobernados.

Respecto de la noción de lo "privado", la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha referido como aquello *"que no constituye una vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos"*.

Y ha determinado que lo privado apela al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás, ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conductas, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho de que los demás no las invadan sin su consentimiento.

En otras palabras, todas las personas en el territorio nacional gozan de la protección convencional y constitucional para conducir su vidas protegidas de las injerencias ajenas y tomar libremente decisiones atinentes a su plan de vida; lo cual se relaciona con pretensiones concretas reconocidas en el texto constitucional como derechos conexos al de privacidad, como lo es el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o datos personales.

Lo anterior tiene sustento en la tesis constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCXIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, registro 165823, del rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones



contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

Así, el derecho a la intimidad, o a la privacidad, atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado para sí y su familia, así como a disponer el control sobre la publicidad de su información personal, lo que constituye el derecho a la **autodeterminación informativa**.

De manera que la autodeterminación informativa, por una parte, supone a la persona la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida y cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Por otra, impone diversas obligaciones tanto a los poderes públicos, como a los particulares; esto es: no difundir información de carácter personal y, en general, a no entrometerse en la vida privada de las personas.

Al respecto, cobra aplicación, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito I.3o.C.695 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1253, registro 168944, cuyo texto y rubro dicen:

“DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la



intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.”

En resumen de lo anterior, se puede concluir que el derecho a la vida privada tiene por objeto garantizar a las personas un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean particulares o poderes públicos, que está ligado al respeto de su dignidad.

Asimismo, dicho derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito de una publicidad no querida y a ejercer el control sobre la difusión de su información personal, vedando que terceros decidan cuáles son los límites de su vida privada y reservando para sí un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea el contenido de ese espacio.

A partir de lo anterior, es dable concluir que el derecho a la privacidad está protegido convencional y constitucionalmente frente a la intromisión informativa sobre hechos, conductas, datos, objetos y demás aspectos relativos a la vida privada de las personas.

Sin embargo, igualmente es dable sostener que el derecho a la intimidad puede generar tensiones con el ejercicio de otros derechos, como el de libertad de expresión y el de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la posible confrontación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad, y reconoce al segundo como un bien jurídico constitucionalmente protegido frente al primero. El artículo en cita dispone:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir



información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...):

En la porción transcrita, dicho artículo reconoce el derecho de libre acceso a la información, define quiénes son las autoridades y sujetos obligados por tal derecho y establece que toda la información que éstos poseen es pública, salvo la que temporalmente sea reservada por razones de interés público y seguridad nacional; así como que en la interpretación del derecho en estudio deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Principio que, acorde con el texto constitucional, implica que los sujetos obligados que refiere realicen un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción será considerada como reservada.

De lo que se obtiene que el derecho al libre acceso de la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones cuya razón de ser es la protección de la seguridad nacional y el respeto a los intereses de la sociedad.

Asimismo, en la fracción III se establece una limitación más al derecho de acceso a la información, esto es, el respeto a **la vida privada** y los datos personales de los particulares **constituye una limitante al derecho de acceso a la información y una excepción al principio de máxima publicidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P.LX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 74, registro 191967, del rubro y texto siguientes:



4 000215 322757

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**”*

Así, la vida privada es un bien jurídico constitucionalmente protegido frente al derecho de acceso a la información, por lo que a partir de ello es posible concluir que, por regla general, las informaciones que sobre una persona pueden considerarse socialmente intrascendentes, como lo es su vida privada, están protegidas por el derecho a la privacidad.

Mientras que la excepción para que la información de una persona pueda difundirse, aun sin su consentimiento, será que se trate de información de interés público, entendiendo por tal no la información que demanda la curiosidad ajena, sino aquella que se refiere a un asunto público.

Lo anterior fue reiterado a partir del uno de junio de dos mil nueve, en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“Artículo 16. (...) **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**”*

La Constitución Federal reconoció expresamente el derecho a la protección de los datos personales, al acceso, a la rectificación y a la cancelación de éstos, así como a la oposición por parte de su titular.

Reconocimiento, que en palabras que constan en el proceso legislativo del artículo transcrito, tienen como finalidad que el derecho a la protección de datos se incorpore al texto constitucional, a fin de generar certeza indiscutible del derecho.



Empero, en ambos preceptos la Constitución Política estableció una cláusula de reserva legal respecto al desarrollo del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales, al determinar que éstos serán en los términos que fijen las leyes, correspondiendo en todo caso a la legislación secundaria acotar la información que considere reservada o confidencial.

En ese sentido, el artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.”

Dicho ordenamiento es la norma general en la materia, por lo que su objeto es sentar las bases y principios para garantizar el derecho de acceso a la información, sin que pretenda agotar su regulación, sino que sólo busca sentar la plataforma mínima para que las entidades federativas puedan darse sus propias normas, cumpliendo con el mínimo normativo que marca la ley general.

Precisado lo anterior, cabe hacer mención de algunas de tales bases y principios contenidos en la ley en estudio que en el caso interesan.

En el artículo 3º, fracción XII, se define a la información de interés público de la manera que sigue:

“Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

*XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que **resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.”*

Es decir, la información de interés público es aquella que es relevante y beneficiosa para la sociedad.

De manera que es posible advertir la diferencia con la información pública, entendida ésta como toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en términos del artículo 4º de la propia ley.

Distinción que permite precisar que no toda la información considerada como pública por el mero hecho de estar en posesión de los sujetos obligados, será de interés para la sociedad.



Motivo que, en parte, justifica el proceso de clasificación de la información en reservada y confidencial que la ley contempla en su artículo 100, que es del tenor siguiente:

*“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los **supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas”.

Así, la información en poder de los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información puede ser clasificada en reservada y confidencial, en términos de las disposiciones contenidas en la ley en cita, así como de conformidad con los supuestos que las entidades federativas desarrollen en sus ordenamientos respectivos.

Respecto a los supuestos de confidencialidad contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 116 dispone:

*“Artículo 116. Se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

De lo anterior se advierte que es información confidencial, entre otras, aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable, y que sólo tendrán acceso a ella sus titulares por sí mismos o por medio de sus representantes y servidores públicos facultados para ello.

De manera que los sujetos obligados sólo podrán permitir el acceso a los datos personales de una persona bajo su consentimiento, siendo limitados los supuestos en que podrán hacerlo sin éste.

Así lo establece el artículo 120 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el***



consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

De lo que se obtiene que los sujetos obligados deben proteger toda la información clasificada como confidencial y, en caso de que su divulgación resulte necesaria, deberán aplicar la prueba de interés público que prevé la ley y los lineamientos que de ella emanan, a fin de acreditar la conexión patente entre la información confidencial y el tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad que resiente el titular de la información y el interés público de ésta.

Así, el artículo transcrito impone diversas cargas a los sujetos obligados, para otorgar información confidencial, las cuales deben ser satisfechas estrictamente ante la falta del consentimiento de su titular, de manera que si bien es posible acceder a ella, sólo podrá autorizarse su acceso bajo un ejercicio fundamentación y motivación que justifique la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Lo anterior, es desarrollado con mayor profundidad en el lineamiento cuadragésimo noveno de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que dispone:

"Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. **Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;**



II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;

V. En la motivación de la desclasificación, **deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y**

VI. Deberán **elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis en materia constitucional 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233, del rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la



protección de datos personales. **Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.** Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, continúa desarrollando los criterios de clasificación de la información pública.

En su artículo 4º de la ley en cita, se establece qué se debe entender por datos personales:

"Artículo 4º. Par efectos de la presente ley se entiende por: (...) **V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual; (...)."

Es decir, la ley de transparencia y acceso a la información del Estado de Jalisco considera como datos personales toda la información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable y, como dato personal sensible, aquella cuya divulgación afecta la esfera más íntima de su titular, que puede dar origen a la discriminación o que conlleva un riesgo grave para éste.

Y señala, en lo particular, la relativa al origen étnico o racial, al estado de salud presente y futuro, a la genética, a las creencias religiosas y filosóficas, a la preferencia sexual, entre otras.

De modo que se consideran datos personales toda aquella información que da identidad, describe y permite identificar a una persona física.

Entonces, los datos personales pueden ser clasificados en diversas categorías, según las características del dato de que se trate.

Entre los tipos de datos personales que se distinguen, se encuentran los datos identificativos, de origen, ideológicos, sobre la salud, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, **académicos** y sobre movimientos migratorios

Clasificación que es prevista en el lineamiento quincuagésimo octavo de los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos



obligados previstos en la Ley de Transparencia para el Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

“QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

II. Datos de origen: Documentos que contengan datos referentes al origen étnico o racial.

III. Datos ideológicos: Son aquellos referentes a la ideología u opinión política, opinión pública, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica.

IV. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual.

V. Datos Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos.

VI. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.

VII. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

VIII. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.

IX. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria.”

El lineamiento transcrito establece, en lo particular, como información confidencial, los datos académicos, entre los que destaca, la trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.

Lo anterior no contraviene a las normas y lineamientos referidos en párrafos anteriores, pues como se precisó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, posteriormente, la ley general en la materia sientan los principios, bases generales y procedimientos



para garantizar el derecho de acceso a la información, de manera enunciativa, y remiten a las leyes secundarias para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales de vida privada y protección de datos personales, como límites al referido derecho de acceso a la información.

Así, las normas del Estado de Jalisco relativas al acceso a la información y protección de datos personales, válidamente pueden aumentar las obligaciones y prohibiciones de los sujetos obligados y particulares, así como los supuestos de confidencialidad, en tanto que ello no contravenga con lo dispuesto en la ley general; lo cual no sucede en el caso, pues dicha clasificación converge con los fines de la norma general y del texto constitucional.

Es de invocarse, la jurisprudencia P./J. 5/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, registro 165224, del rubro y texto siguientes:

“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”

En ese contexto, atendiendo a la causa de pedir, el concepto de violación es **fundado**, pues los quejosos, sustancialmente, aducen que las autoridades responsables violan sus derechos a la vida privada y protección de datos personales, toda vez que los datos relativos a la carrera, centro, sede de estudios, nivel, NRC, clave y materias cursadas, contenidos en sus kardex, cuya versión pública se ordenó entregar, constituyen datos personales académicos que son confidenciales.

Para sostener lo anterior, se impone precisar que, como lo reconoció el Pleno del Instituto de Transparencia responsable, los kardex solicitados equivalen al historial académico de los quejosos que posee la Universidad de Guadalajara.

En efecto, el kardex de estudio es el documento generado por la Universidad de Guadalajara que contiene la **trayectoria académica** de los estudiantes, pues en éste se lleva registro de los datos escolares, tales como nombre, código del alumno, carrera, nivel, centro y sede de estudios, así como de las materias del plan de estudios cursadas, las calificaciones y los créditos obtenidos, entre otros.



De manera que en el kardex se ve reflejado el historial académico de los estudiantes, así como su desempeño escolar y su situación actual, lo que, de conformidad con el lineamiento transcrito en párrafos anteriores, constituye un dato personal y, por tanto, encuadra en el supuesto genérico de información confidencial contenido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso, en la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el organismo responsable determinó que los datos de los quejosos relativos a la carrera, centro, sede estudios, NCR, clave y materias cursadas, podían ser divulgados.

Sin embargo, no se advierte que la información consistente en los datos de carrera, centro, sede de estudios, nivel, NRC, clave y materias cursadas, se encuentre dentro de los supuestos contenidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, antes transcrito, ni en el correlativo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece las situaciones en que la información confidencial puede ser proporcionada a terceros sin el consentimiento de su titular².

Como tampoco se advierte que la prueba de interés público que realizó, se apegue a los requisitos establecidos en el lineamiento cuadragésimo noveno de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, antes transcrito.

Ello, pues si bien refirió que negar la información solicitada causa un mayor perjuicio al derecho de acceso a la información del solicitante, que al de privacidad de los quejosos, pues sostuvo que divulgarla no representa un riesgo real, demostrable e identificable en su perjuicio o que los convierta en sujetos de discriminación, **lo cierto es que no justificó la existencia de un interés público.**

Artículo 22. 1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

- I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
- II. Esté sujeta a una orden judicial;
- III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;
- X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;
- XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y
- XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



Sin que pase desapercibido que el solicitante de la información manifestó en su recurso de revisión, que los quejosos son representantes estudiantiles, por lo que la divulgación de su desempeño académico interesa a la sociedad estudiantil.

Empero, la autoridad responsable determinó que no existían en actuaciones elementos suficientes para determinar que los ahora quejosos eran en ese momento figuras públicas con trascendencia para la sociedad jalisciense o la comunidad estudiantil de la entidad.

Por tanto, el organismo responsable no contaba con elementos para determinar que la información solicitada resultara relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual.

En ese sentido, no se justificó el interés público como elemento legitimador para la intromisión en la vida privada o íntima de los quejosos, al no acreditarse la relevancia pública de lo informado para la sociedad, ni para la comunidad universitaria, por lo que no es exigible que los solicitantes del amparo soporten pasivamente la divulgación de su información académica.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis constitucional 1a. XLII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, registro 165051, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.”

Aunado a lo anterior, este Juzgado de Distrito no comparte el aserto de la responsable atinente a que la divulgación de los datos de los quejosos relativos a la carrera, centro, sede estudios, NCR, clave y materias cursadas, no representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de su privacidad o que los convierta en sujetos de discriminación.

Lo anterior, toda vez que las instituciones educativas desarrollan planes y programas de estudios que los estudiantes de determinado nivel y carrera deben completar durante su estancia en la institución.

Dichos planes y programas de estudios, en términos del artículo 14 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es información pública fundamental, la que de conformidad con el artículo 3º de ese ordenamiento, es de libre acceso y debe publicarse y difundirse de manera universal.

“Artículo 3º. La información pública se clasifica en: (...)



a) **Información pública fundamental**, que es la **información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal**, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada. (...).

“Artículo 14-Bis. Información fundamental - Universidades públicas con autonomía.

1. **Es información pública fundamental de las universidades públicas con autonomía:** (...)

II. **Los planes y programas de estudio con las áreas de conocimiento**, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas y su valor en créditos; (...).

Asimismo, a partir de los planes y programas de estudios las universidades públicas desarrollan trayectorias académicas teóricas, expresando itinerarios que siguen una progresión lineal prevista en los tiempos marcados por una periodización estándar.

Así, es frecuente que las instituciones educativas prevean la duración de una carrera en determinados números de semestres o cuatrimestres, para lo cual idealizan la progresión que recomiendan seguir a los alumnos, tomando cierto número de materias por semestre o cuatrimestre, así como cursando unas en lugar de otras en cada ciclo escolar.

Lo que constituye un parámetro relativo al camino “ideal” que los alumnos de determinada carrera deben seguir.

Sin embargo, al lado de las trayectorias teóricas que las universidades predefinen, se encuentran las trayectorias reales, que son las formas o los modos en que de hecho transitan los estudiantes, principalmente, de la educación superior.

De manera que junto a la concepción idealizada de trayectoria académica, aparecen las denominadas como “trayectorias irregulares”, que de alguna manera, pueden estigmatizar a quienes transitan de un modo diferente al esperado.

Es decir, en la práctica, los alumnos pueden adoptar un gran número de trayectorias educativas, lo cual está directamente vinculado con su desarrollo personal, sus circunstancias particulares y a su propio plan de vida; situaciones que pueden conducir al alumno a concluir sus estudios, o bien, abandonarlos.

De manera que la trayectoria académica se encuentra tan ligada a la vida privada de los estudiantes que, salvo para efectos estadísticos, resultaría imposible aislarla del contexto que influye y es influenciado por el individuo educado. En resumen, la trayectoria académica se relaciona con la materialización de un plan de vida libremente elegido.

Lo anterior es reconocido por la Universidad de Guadalajara, pues en su Reglamento General de Planes de Estudio, prevé un sistema de créditos que permiten al alumno cursar en un ciclo escolar un número mínimo (treinta) y un máximo (noventa) de créditos³.

Artículo 25. La administración de los planes de estudio se hará en base al Sistema de Créditos, de conformidad con el siguiente lineamiento:



Asimismo, en su artículo 26, se prevé la flexibilidad curricular, la cual permite al estudiante cursar el plan de estudios de la licenciatura o posgrado en el doble de su duración normal.⁴

De manera que, en el caso, la divulgación de la información relativa a la carrera, al NCR, a la clave y las materias cursadas por los quejosos, podría dar lugar a la comparación de esa información, con el plan de estudios y cuestionar el desempeño académico de los alumnos a través de las materias que han cursado y las que tienen pendientes por acreditar.

Ello, pues como se dijo los planes y programas de estudio constituyen información que se publica y difunde de manera universal, de manera que cualquier persona puede acceder a ellos.

Lo que podría traer como consecuencia, en su caso, la estigmatización de los quejosos como alumnos irregulares o atrasados, así como dar lugar a suposiciones respecto de los motivos o circunstancias por los cuáles han seguido las trayectorias académicas que constan en sus kardex.

De manera que la trayectoria académica de los quejosos podría ser objeto de cuestionamientos de terceros, lo que constituye una injerencia arbitraria en sus vidas privadas e intimidad, pues ésta es un tema que se relaciona con las decisiones que han tomado libremente atinentes a su plan de vida, lo que debe ser protegido del escrutinio de la simple curiosidad ajena.

En virtud de lo expuesto, lo procedente será conceder el amparo solicitado por los quejosos, toda vez que se ha demostrado la violación a su vida privada y a su derecho de protección de datos personales reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, no se atenderán el diverso concepto de violación hecho valer, puesto que con el agravio atendido es suficiente para conceder el amparo solicitado y restablecer a los quejosos en el goce de sus derechos violados.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia en materia común 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época, informe 1982, parte II, página 8, registro 387680, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo

Del total de créditos establecidos en un plan de estudios del nivel superior, el número mínimo de créditos a cursar en un ciclo escolar será de 30, el promedio de 60 y el máximo de 90 créditos.

Artículo 26. Para efectos de la flexibilidad curricular el plazo máximo para cursar el plan de estudios de licenciatura o posgrado será el doble de su duración normal prevista. Este plazo se contará a partir de la primera inscripción.

El plazo mínimo para cursar la totalidad de los créditos de un plan de estudios de licenciatura, con una duración prevista de ocho ciclos lectivos, no podrá ser menor de seis; ni menor de ocho, en el caso de carreras con una duración prevista de doce ciclos lectivos.

Los plazos mínimos de permanencia en la Universidad para cursar los estudios de maestría y doctorado serán de tres y cuatro ciclos lectivos, respectivamente.”



es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Sin que con la anterior determinación, este Juzgado de Distrito se sustituya en las funciones del organismo garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, toda vez que el parámetro de análisis de esta sentencia lo constituyen el marco convencional y constitucional en materia de derechos humanos, en términos de las funciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XIX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 1371, registro 2011608, del rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.”

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, deberán cumplir.

- a) Dejar insubsistente la resolución de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión 1885/2016, del índice Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- b) Dictar otra en su lugar, en la que, tomando en consideración lo expuesto en la presente sentencia, aplique la prueba de interés público respecto de la información de los quejosos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistentes en los datos de carrera, centro, sede de estudios, nivel, NRC, clave y materias cursadas, contenidos en sus kardex, y resuelva con plenitud de jurisdicción respecto del cumplimiento del sujeto obligado Universidad de Guadalajara, a la resolución definitiva de uno de marzo de dos mil diecisiete.

- c) Hacer extensiva la concesión de amparo a los actos de ejecución que se reclaman, porque su ilegalidad se hace depender de los actos reclamados de las autoridades señaladas como ordenadoras y no por vicios propios.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 62, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo por lo que ve al acto reclamado de la Secretaría de Acuerdos de Ponencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisado en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [redacted]

[redacted]

[redacted] contra los actos reclamados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y del Comisionado Ciudadano Ponente, Salvador Romero Espinosa, así como de la Coordinación General de Transparencia y Archivo General y de la Coordinación de Control Escolar, ambas de la Universidad de Guadalajara, precisados en el considerando segundo de la presente sentencia, para los efectos indicados en su último considerando.

Notifíquese personalmente.

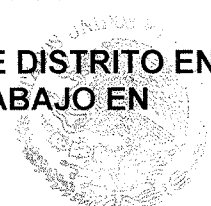
Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistido de **Oscar Martínez Cuevas**, Secretario quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

Oscar Martínez Cuevas.



[redacted signature block]

[redacted signature block]

